



## INFORME DERRAMES

### *I.- De los Derrames*

El Código de Aguas establece en su artículo 43, lo siguiente **“Constituyen derrames las aguas que quedan abandonadas después de su uso, a la salida del predio. Se presume el abandono de estas aguas desde que el dueño del derecho de aprovechamiento hace dejación de ellas, en los linderos de la propiedad, sin volver a aprovecharlas”**.

En consecuencia, el agua que es abandonada luego de su uso por el titular del derecho de aprovechamiento legalmente constituido, se presumirá abandonada cuando esta escurra fuera del predio donde se utiliza y no vuelva a ser aprovechada. En este caso se producirán lo que conocemos como un derrame.

### *II.- Utilización de Derrames*

Estos derrames podrán ser utilizados sin necesidad de un título constitutivo de derechos, por los predios vecinos (dentro de estos), a los cuales escurran en forma natural, es decir por la simple naturaleza del terreno.

Es importante señalar que la existencia de estos derrames, dependerá siempre de la utilización, empleo y distribución que el titular de los derechos de aprovechamiento haga de ellos, por ende la producción de estos derrames no es obligatoria para aquel que los genera, puede producirlos o no, sin importar que exista necesidad de ellos por parte de los predios vecinos (Salvo una excepción que se verá más adelante).

### *III.- Constitución*

**a) Acto de Autoridad:** Los derechos de aprovechamiento de agua se constituyen por acto de autoridad sobre aguas existentes en fuentes naturales como asimismo en obras estatales de desarrollo del recurso, no pudiendo perjudicar ni menoscabar derechos de terceros.

Con lo anterior, podemos señalar que la autoridad, a la luz de la legislación vigente, es decir post Código de Aguas del año 1981, no posee facultades para otorgar derechos de aprovechamiento de aguas, respecto de derrames, pues estas aguas no corresponden a las señaladas en el párrafo anterior, es decir, no se constituyen ni sobre fuentes naturales ni sobre obras estatales de desarrollo del recurso.





# Asociación Canales de Maipo

Asociación canales: Espejo, Calera, Santa Cruz, San Vicente, Ochagavía

Es menester señalar que el artículo 46 del Código de Aguas, excluye toda posibilidad de darle legalidad a cualquier otro título que no sea la convención directa entre productor y beneficiario. En consecuencia la autoridad que crea un título sobre aguas de derrames cae en esta ilegalidad, así lo ha considerado la Contraloría General de la República en diversos dictámenes.

**b) Convención entre Productor y Beneficiario:** Ahora bien, en los hechos sucede que muchos regantes poseen un título para utilizar estos derrames, sin embargo, la legislación actual es clara en cuanto a que la existencia de este título no implica limitación alguna para la mejor forma de utilización de las aguas por el titular del derecho de aprovechamiento (O sea quien produce los derrames).

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el Código de ramo, establece que solamente un título convencional (Contrato directo entre la persona que produce los derrames y aquella que se beneficia de ellos) podría obligar al productor de derrames a mantenerlos, ya que tal como señala la ley, ni aún el goce inmemorial ni otro título diferente a la convención basta para constituirlo (No otorgan la posesión ni dan fundamento para alegar prescripción adquisitiva de ellos).

Para que el título convencional que otorga derechos sobre los derrames produzca efectos respecto de terceros, éste deberá constar en instrumento público e inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes de Aguas del Conservador de Bienes Raíces.

En consecuencia, la única forma de obligar la producción de derrames, es a través de esta convención entre productor de derrames y beneficiario de los mismos, inscrito en el registro respectivo.

El hecho de que un determinado regante haga uso de un determinado derrame, independiente del tiempo durante el cual lo haya realizado, no constituye gravamen o servidumbre que pueda afectar al predio que los produce, ya que la producción de estos, como ya hemos señalado, dependerá del uso que le dé el titular de los derechos de aprovechamiento, en consecuencia su utilización por parte del beneficiario del derrame, ocurre por la mera tolerancia del productor.

#### *IV.- Derechos sobre derrames otorgados por CORA*

Los derechos de aprovechamientos de aguas otorgados por la autoridad competente antes de 1981 y durante la vigencia de leyes anteriores, subsisten plenamente, como lo señala la ley vigente (art. 310, Código de Aguas), sujetándose su ejercicio a las normas de la nueva legislación (art. 311, Código de Aguas). A mayor abundamiento, la Constitución de 1980 señala en su artículo 19 N° 24 inciso 10° que: "Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos".



CERTIFICADO  
ER-1222/2009  
PY-0016/2009

ADMINISTRADORA CANALES DE MAIPO LTDA  
Servicios de Ingeniería - Legales

Virginia Subercaseaux 5946, Recinto El Clarillo, Pirque.  
Fono: 854 8124 - Fono Fax: 854 8130 - Casilla 589 San Bernardo.  
[www.asocanalesmaipo.cl](http://www.asocanalesmaipo.cl)  
Empresa Certificada ISO 9001/2008 y NCH 2009/2004





# Asociación Canales de Maipo

Asociación canales: Espejo, Calera, Santa Cruz, San Vicente, Ochagavía

En consecuencia los derechos de aprovechamiento otorgados por la Corporación de la Reforma Agraria recaídos sobre aguas de derrames, presentan plena validez y se encuentran reconocidos por nuestra legislación vigente, otorgando al titular de aquellas mercedes todas las facultades que encierra el derecho de propiedad, inclusive, el de su exclusividad. Subsecuentemente el que tiene aquel derecho de aprovechamiento, tiene igualmente, los medios necesarios para ejercitarlos, como son el de constituir las respectivas servidumbres sobre la heredades vecinas, sean, o no, colindantes.

Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud de que el ejercicio de estos derechos de aprovechamiento de aguas "reconocidos" por el Código de Aguas, se sujeta a las normas de la nueva legislación, la producción de estos derrames estará sujeta a las contingencias del caudal matriz y a la distribución o empleo que de las aguas se haga en el predio que los origina, por lo cual no es obligatoria ni permanente. Es decir, esta clase de merced le es inoponible únicamente al productor de los derrames (arts. 45 y 46, Código de Aguas).

*Felipe Recabarren Pozo*  
**ABOGADO**

ARCHIVO GENERAL  
PIRQUE, julio 27 de 2011.  
RLB/lfv.



CERTIFICADO  
ER-1222/2009  
PY-0016/2009

ADMINISTRADORA CANALES DE MAIPO LTDA  
Servicios de Ingeniería - Legales

Virginia Subercaseaux 5946, Recinto El Clarillo, Pirque.  
Fono: 854 8124 – Fono Fax: 854 8130 – Casilla 589 San Bernardo.  
[www.asocanalesmaipo.cl](http://www.asocanalesmaipo.cl)  
Empresa Certificada ISO 9001/2008 y NCH 2009/2004

